



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

**Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)**

|                    |                                     |
|--------------------|-------------------------------------|
| REFERENCIA         | PROCESO EJECUTIVO.                  |
| EJECUTANTE         | ORLANDO SALAZAR IBAÑEZ.             |
| EJECUTADO          | UNIÓN TEMPORAL ILUMINANDO EL BAGRE. |
| RADICADO           | 05-250-31-89-001-2019-00155-00.     |
| DECISIÓN           | INADMISIÓN DE LA DEMANDA.           |
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 144                                 |

El día dieciocho (18) de diciembre de 2019 se recibió de parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín la demanda que en proceso ejecutivo presenta, por conducto de apoderada, el señor **ORLANDO SALAZAR IBAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.522.829, contra **la UNIÓN TEMPORAL ILUMINANDO EL BAGRE**; que cuenta con nit. 901.011.474-3., y contra las empresas que conforman la citada Unión Temporal, esto es: **GESEP SCA ESP**, con nit. 900.198.568-6; **INVERSIONES ALUMBRADO PÚBLICO SAS**, con nit. 900.979.484-8; **ACC EMPRESARIAL - ASESORIA, CONSULTORÍA, CAPACITACIONES SAS** – con nit. 900.525.137-9; **CONSTRUCCIONES FERTEH INGENIERIAS SAS**, con nit. 900.506.559-2 **CONSTRUCTORA DARDUM SAS**, con nit. 900.617.873-7, e **INVERSIONES PALMA DE MAYORCA SAS**, que cuenta con nit. 900.381103-9; despacho que, según providencia de noviembre veintiocho (28) de 2019, considera no ser competente para conocer del proceso por cuanto la parte demandada cuenta con domicilios en Pereira, Montería y Turbo y es en este municipio donde se está ejerciendo el uso y goce del bien arrendado, no siendo de recibo la estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales, como se indica en las cláusulas 6 y 18 del contrato de arrendamiento del vehículo, conforme al artículo 28 regla 3 del Código General del Proceso, y atendiendo a que el vehículo tomado en arrendamiento por parte de la parte demandada se encuentra prestando sus servicios en El Bagre, envía la demanda a este Juzgado por competencia.

Revisada la demanda se tiene que es menester inadmitir la misma a fin de que la parte actora, en el término indicado en el artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, proceda a cumplir con las siguientes exigencias:

Aclarará la demanda en el sentido de indicar si la misma está dirigida contra la Unión Temporal Iluminando El Bagre o contra cada una de las empresas que lo conforman.

Esto por cuanto la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, e incluso compartida por las restantes altas Cortes, viene señalado de manera reiterada, la circunstancia que los consorcios y uniones temporales, no pueden acudir al proceso como demandantes o demandados, sino a través de las personas que lo integran, en forma individual, es decir, cada uno de sus integrantes, debido a que carecen de la capacidad para ser partes, en los términos del art. 53 del Código General del Proceso.

En providencia AC4479-2019, fechado el 16 de octubre de 2019, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, señaló:

*“Por ser pertinente, conviene anotar que con respecto a las demandas que involucran Consorcios o las Uniones Temporales, la Corte ha expresado que éstos “no pueden acudir*

*directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran” (CSJ SC del 13 de septiembre de 2016). Así también lo ha expresado el Consejo de Estado, cuando en fallo de unificación expuso que “...Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual” (Consejo de Estado, Sección Tercera, septiembre 25 de 2013; Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Radicación: 20.529).*

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre-Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en proceso ejecutivo presenta el señor **ORLANDO SALAZAR IBÁÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.522.829, contra la **UNIÓN TEMPORAL ILUMINANDO EL BAGRE**; que cuenta con nit. 901.011.474--3, representado legalmente por Fernando Antonio González Pacheco, identificado con la cédula de ciudadanía 10.934.581, y contras las empresas que conforman la Unión Temporal indicada, esto es: **GESEP S.C.A. ESP**, nit. 900.198568-6, representada por Banier Benitez Blanco; **INVERSIONES ALUMBRADO PÚBLICO SAS**, nit. 900.979.484-8, representada legalmente por Fernando Antonio González Pacheco; **A.C.C. EMPRESARIAL – ASESORIA, CONSULTORIA, CAPACITACIONES SAS** -, nit. 900.525.137-9, representada por Juan Carlos Burgos Pastrana; **CONSTRUCCIONES FERTH INGENIERIAS SAS**, representada legalmente por Breyner Harold Fernández Haller; **CONSTRUCTORA DARDUM SAS**, representada por Danilo José Durango Botia; **INVERSIONES PALMA DE MAYORCA SAS**, representada legalmente por Jhon Carlos Garcés Blanquicett.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación que por Estados se haga de esta providencia, para que aclare si pretende demandar solamente a la Unión Temporal Iluminando El Bagre o a cada una de las empresas que lo conforman.

De no procederse en la forma indicada se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la Dra. Diana María Martínez Suárez, identificada con la cédula de ciudadanía 43.050.580 y T.P. 102.180 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte actora.

**CUARTO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**Notifíquese**



**Luisa Fernanda Uribe Hernández**  
**Juez**

